

Pronunciamientos del Tribunal Constitucional relativos a conflictos entre derechos fundamentales

I. Introducción

Agradezco la invitación que, una vez más, nos formula la Revista de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad y, muy especialmente, a su Directora Ejecutiva, profesora Ana María García Barzelatto, porque me permite examinar las contribuciones –todavía incipientes– que, tal vez sin proponérselo ni visualizarlo, ya comienza a formular nuestro Tribunal Constitucional en torno a los conflictos entre derechos fundamentales, pues abre un nuevo referente en el tema y lo hace en una dimensión distinta de la que aportan los Tribunales Ordinarios.

Desde esta perspectiva y sobre la base de dos consideraciones previas, examinaré cuatro casos en los cuales el Tribunal ha debido resolver, aunque no se lo hayan planteado así ni esa Magistratura lo haya abordado de esa manera, situaciones de conflictos entre derechos fundamentales¹.

II. Consideraciones previas

Antes de avanzar, entonces, en las ideas centrales de esta ponencia, quisiera recordar lo que expuse en una publicación anterior² en torno de la labor del Tribunal, especialmente para confirmar su evolución, desde un órgano anclado en la idea kelseniana de control de constitucionalidad, a otro que es convocado al examen concreto de la ley entre partes litigantes, por lo que puede surgir su intervención en situaciones de conflictos

*Profesor de Derecho Político y Constitucional en las Universidades Católica, de Chile y de los Andes

¹ Parte de este trabajo fue presentado en las V^a Jornadas Interuniversitarias, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello, sede Viña del Mar, los días 3, 4, 5 y 6 de septiembre de 2007, en el panel dedicado a las tendencias jurisprudenciales en la solución de conflictos entre derechos humanos.

² Fernández González, Miguel Ángel, *Los derechos fundamentales en 25 años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Santiago, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 33, 2006, p. 28.

de derechos; y, por otra parte, también debo resumir lo que he señalado respecto de los conflictos entre derechos fundamentales³.

1. *Cambio y Avance del Tribunal*

He escrito que, en su origen en 1971, el Tribunal fue concebido conforme a una formulación clásica, propia del Constitucionalismo del Estado⁴, de manera que estuvo orientado a resolver, básicamente, conflictos entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional, con cualidad típica de legislador negativo; empero, el Tribunal reinstaurado en 1980 fue avanzando, en el contexto del Constitucionalismo Humanista, hacia una Magistratura que, sobre la base de velar porque ciertas normas jurídicas respetaran la supremacía de la Constitución, comenzó a considerar prioritaria la defensa de los derechos de las personas. En este proceso, el Tribunal que se renovó a partir del 27 de febrero de 2006, posee nuevas atribuciones y está en situación de priorizar todavía más aquella defensa, junto a la promoción de esos derechos, cumpliendo así el deber que le impone –como a todos los órganos del Estado– el artículo 5° inciso 2° de la Constitución.

Cabe consignar que el Tribunal de 1980 / 2005 pudo penetrar en el sentido y alcance de los derechos fundamentales, aunque desde el ángulo que hoy nos convoca no lo ha podido hacer con regularidad, sobre todo, porque el control era abstracto y sólo podían acudir a él los colegisladores, salvo un caso muy excepcional y que perseguía, de todas maneras, proteger igualmente la institucionalidad.

En cambio, desde la reforma introducida en agosto de 2005 a la Carta Fundamental se ha abierto –aunque no tanto como sería deseable– una mayor legitimación activa a las personas, incluso estableciendo verdaderas acciones públicas o populares, v. gr. en los numerales 2°, 6° y 7° del artículo 93. Aquella legitimación y la distinta perspectiva que necesariamente plantean las partes litigantes, de frente a la que es propia de los colegisladores, indudablemente, forzarán al Tribunal a entrar más frontal y profundamente en el significado y alcance de los derechos fundamentales, v. gr., frente a situaciones de potenciales conflictos entre ellos.

³ Fernández González, Miguel Ángel. "Libertad de expresión, censura previa y protección preventiva de los derechos fundamentales", XXVIII *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, 2001, pp. 383–400.

⁴ Fernández González, Miguel Ángel. "Bases de los Tribunales Constitucionales en el constitucionalismo humanista", Humberto Nogueira Alcalá (coordinador), *Jurisdicción constitucional en Chile y América Latina: presente y prospectiva*, Santiago, Ed. LexisNexis, 2005, pp. 7–38; y "Constitución y casación: ¿de la falta de aplicación al monopolio constitucional?", *Estudios Constitucionales*, Año 3 N° 1, Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, 2005, pp. 97–126.

2. Conflictos entre derechos fundamentales

Por otra parte, recuerdo que, en unas jornadas organizadas en la Universidad Católica, en homenaje a ese notable constitucionalista que fue don Enrique Evans de la Cuadra, tuve oportunidad de comentar la jurisprudencia pronunciada por nuestros Tribunales Superiores⁵ y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, en nexa con la película *La última tentación de Cristo*, planteándose allí un conflicto clásico entre derechos fundamentales, como todos recordamos.

A. Reflexiones formuladas en 2001

Expuse que la exégesis efectuada por aquella Corte y la Comisión Interamericana, en torno del genuino sentido y alcance del artículo 13 de la Convención Americana, carecía del acatamiento a un principio básico de hermenéutica jurídica, en virtud del cual las normas deben interpretarse, unas con otras, sistemática y coherentemente, sin que una cualquiera de ellas quede, prácticamente, sin vigencia; o que del ejercicio de un derecho se siga, como secuela inevitable, la vulneración de otro de igual jerarquía o valor.

Por ello, sostuve que una interpretación armónica de los preceptos contenidos en la Convención Americana, sobre la base de la realidad que da cuenta de una sociedad compleja, conduce a sostener que una hermenéutica totalizante a favor de uno solo de los derechos en conflictos, cuando éste es real y no aparente, tiene que ser conducida a respetar el principio en virtud del cual no existen derechos absolutos, sino que estos se encuentran limitados, ya sea por las restricciones que al efecto imponga el legislador, previa y expresamente autorizado por la Convención o por la Constitución; o por las limitaciones inherentes a cada derecho, entre las que se encuentra, superlativamente, el respeto de los demás derechos fundamentales.

B. Eficacia horizontal de los derechos constitucionales⁷

Me detengo un momento para recordar que el conflicto entre derechos fundamentales es posible cuando se reconoce que la Constitución no sólo rige para los órganos estatales, sino también a toda persona, institución o grupo, en cuanto ellos deben ser, en sus relaciones particulares y aun cuando no haya injerencia estatal, respetuosos de los preceptos contenidos en la Carta Fundamental, superlativamente, tratándose de los derechos que ella asegura en su artículo 19 y en los tratados internacionales ratificados por nuestro país y vigentes en él. Surge aquí, en consecuencia, el principio de eficacia horizontal de los derechos fundamentales⁸:

⁵ Considerando 14° de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 20 de enero de 1997 (Rol 4.079-96), confirmada por la Corte Suprema el 17 de junio de 1997.

⁶ Sentencia N° 73, pronunciada el 5 de febrero de 2001.

⁷ Fernández González, Miguel Ángel, "Constitucionalización del Derecho Civil. Eficacia horizontal y renunciabilidad de los derechos fundamentales", *Temas de Derecho*, Año XIX N° 1-2, Santiago, Facultad de Derecho Universidad Gabriela Mistral, enero-diciembre 2004, pp. 207-243.

⁸ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 507,

“Un problema teórico que se ha planteado en el ámbito de la teoría jurídica de los derechos fundamentales (...) es el de la extensión de la validez de los derechos a las relaciones jurídicas entre particulares (...).

Sin embargo, esta equiparación no es ni mucho menos evidente, se ha discutido y se ha rechazado, afirmándose por el contrario que los derechos fundamentales son límites al poder (...).

(...) Así por influencia de la cultura jurídica alemana, se habla de la eficacia de los derechos fundamentales frente a terceros (*‘Drittwirkung der Grundrechte’*). Sin embargo, la extensión de los derechos fundamentales en las relaciones de Derecho Privado, no es un problema de eficacia, sino de validez (...). No se debe hablar tanto de eficacia frente a terceros, lo que no es correcto, sino de ámbito de validez de los derechos fundamentales extendido a todas las relaciones jurídicas (...)”⁹.

En consecuencia, no admite duda alguna, especialmente de frente al nítido tenor del artículo 6º inciso 2º de la Constitución, que los derechos fundamentales –y, en verdad, todo precepto contenido en la Carta Fundamental– imperan también en las relaciones entre particulares y no quedan reducidos a oponerse nada más que de frente a las actuaciones u omisiones de los órganos estatales, de manera que aquella Base de la Institucionalidad despliega sus secuelas más allá de lo estatal o de las relaciones entre el Estado y las personas, aun cuando dicho precepto no obliga de la misma manera a los integrantes de los órganos estatales que a los particulares ni a éstos de igual modo en sus relaciones con el Estado que cuando se trata de nexos entre ellos¹⁰.

“(...) analizados los casos jurisprudenciales, nos percatamos de que las partes invocaban derechos fundamentales para sostener sus pretensiones, derechos que amparaban conductas contrarias entre sí. Pero dichas colisiones no se daban en ‘abstracto’. Frecuentemente los textos constitucionales, y en particular nuestra Constitución, contienen un estatuto de garantías que es, en una mirada estática, coherente. Mas esa coherencia inicial se pierde en otro momento del discurso jurídico: el de la aplicación. En este sentido identificamos antinomias en concreto, típicas de los derechos fundamentales que se encuentran en colisión, derivadas de las circunstancias concretas de cada caso”¹¹.

510 – 514, 517 – 518 y 520 a 523.

⁹ Pece-Barba Martínez, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid, Universidad Carlos III y Boletín Oficial del Estado, 1995, pp. 617 – 625.

¹⁰ Cea Egaña, José Luis, I *Derecho Constitucional Chileno*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002, pp. 239 y 243.

¹¹ Salmona Maureira, Francisco, *Decisión judicial y colisión de derechos fundamentales*. Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile. Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, 2006. Más acotada, vale la pena también revisar la tesis de Silva, Luis Alejandro, *Tratamiento jurisprudencial de los conflictos de derechos fundamentales*, Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, 2003.

C. Ideas finales

Concluyo estas ideas, señalando que, en todo caso, tiene que admitirse el deber de acudir a instrumentos preventivos para cautelar los derechos fundamentales, sin esperar que estos se vean quebrantados para actuar en términos nada más que reparatorios, pues es otro principio indiscutible, en los Sistemas Políticos y Jurídicos Contemporáneos, que deben contemplarse mecanismos –expeditos, rápidos e informales– preventivos o cautelares de frente a las amenazas –serias, graves y concretas– que puedan vulnerar los derechos humanos.

Surgen, entonces, nociones que no pueden olvidarse, tales como la necesidad de despejar los conflictos entre derechos que son meramente aparentes; o los que se producen entre un derecho y otro que no es tal; o la exigencia, para que quepa la cautela y el respeto, en cuanto a que el ejercicio del derecho sea legítimo; o, en fin, el imperativo de configurar el núcleo esencial de los derechos en juego, pues eso es insuprimible.

Sobre esa base, si aún subsiste el conflicto, entonces será menester resolverlo, pero mediante una hermenéutica que proteja el núcleo esencial de cada uno y sin que pueda afectarse uno, despojándolo de vigencia, para salvar otro que se vuelve absoluto.

Hállase aquí, en los mecanismos concretos para resolver esa verdadera aporía, un ámbito propicio para examinar las tendencias jurisprudenciales, pues parece ser que ella sólo se soluciona, al fin y al cabo, en el caso a caso.

Busco, entonces, esos mecanismos en la jurisprudencia novísima del Tribunal Constitucional, ya que es novedosa su irrupción en este tema y ha sido escasamente abordada, por lo mismo, de frente a los que proveen las decisiones de la Judicatura Ordinaria.

III. Pronunciamientos del Tribunal

En la perspectiva propuesta, examino –en lo que nos interesa hoy– los casos catalíticos, cotizaciones provisionales, pertenencias mineras y el relativo al TAG. En el primero de ellos, el Tribunal, en el contexto de un control abstracto de la potestad reglamentaria de ejecución, decidió, en definitiva, sobre la base de priorizar unos derechos sobre otros. En el segundo caso, enfrenta el derecho a la seguridad social con la libertad personal. En el tercero, se trata de un conflicto entre dos derechos de propiedad de titulares distintos, al igual como ocurre en el cuarto caso que traigo a colación.

1. Caso catalíticos

Brevemente recuerdo que el 26 de junio de 2001, el Tribunal resolvió el ya famoso caso *catalíticos*, Rol N° 325, el cual tuvo su origen en un requerimiento de 20 Senadores, para que se declarara inconstitucional el Decreto Supremo N° 20 del Ministerio Secretaría

General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 12 de abril de 2001, en virtud del cual se incorporó a los vehículos con convertidor catalítico, en situaciones de emergencia y preemergencia ambiental, a la restricción vehicular.

Los requirentes objetaban el decreto porque, a su juicio, vulneraba las garantías de la libertad ambulatoria y el derecho de propiedad, toda vez que la restricción sólo era posible imponerla por la ley, con lo cual el decreto estaba invadiendo el ámbito reservado a esa especie de norma jurídica, en relación con los derechos aludidos y también porque la norma no resultaba idónea para los fines que se proponía, con lo cual caía en arbitrariedad e irracionalidad técnica.

El Tribunal, al pronunciarse sobre el fondo del asunto que le había sido planteado, sostuvo que, si bien las normas legales en que se fundaba el D.S. N° 20 no cumplían a cabalidad con los requisitos de determinación de los derechos que podían ser afectados y especificidad de las medidas que se autorizaban, ellas resultaban aceptables en el caso y sólo para aplicación a él, por cuanto la medida de restricción vehicular establecida, con el carácter de excepcional y en situaciones de emergencia y preemergencia ambiental, *obedecía al cumplimiento de un deber del Estado*, consagrado en el artículo 19 N° 8° inciso 1° de la Constitución, destinado a proteger el derecho más preciado de los asegurados por nuestro Código Político, cual es la vida humana y la integridad física y psíquica de las personas.

Por ello, consideró que obrar de otra manera, esto es, declarando la inconstitucionalidad del decreto impugnado, podría generar una vulneración de mayor entidad, atendida la situación ambiental existente que exigía proteger la salud de la población y, por ende, lograr el bien común, finalidad primordial del Estado, establecida en el artículo 1° de la Constitución¹².

2. *Caso arresto por no pago de cotizaciones provisionales*

El segundo caso fue resuelto por el Tribunal el 24 de abril de 2007, Rol N° 576 y el 5 de junio de 2007, Rol N° 519.

Se trata de dos recursos de inaplicabilidad deducidos respecto de los artículos 3° –en un caso–, 12 y 14 –en los dos– de la Ley N° 17.322 sobre cobranza judicial de imposiciones, con la finalidad de impugnarlos porque, al autorizar al juez para decretar el arresto del empleador que no consigne las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días contado desde la fecha del requerimiento de pago, si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, establece una prisión por deudas, lo cual vulnera la Constitución y el Pacto de San José de Costa Rica.

¹² Considerando 46°:

Más aún, cuando los preceptos objetados permiten que, en caso que el empleador sea una persona jurídica de derecho privado, una comunidad, una sociedad o una asociación de hecho, el apremio se pueda hacer efectivo sobre sus gerentes, administradores o respecto del presidente.

El Tribunal comienza su análisis percatándose que “la materia en análisis tiene incidencia en el derecho a la seguridad social, tutelado en el artículo 19 N° 18° de la Carta Fundamental, conforme al cual se otorga un mandato especial al Estado para garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas”¹³; a la par que incide en el derecho de propiedad del trabajador, pues los dineros que integran la cotización le pertenecen, dado que se extraen de la remuneración devengada en su favor¹⁴.

Frente a esos derechos constitucionales del trabajador, surge el que oponen los requirentes, relativo a la libertad personal del empleador o del representante de la persona jurídica que asume esa posición, la cual excluye la prisión por deudas, conforme a los artículos 19 N° 7 de la Constitución y 7° párrafo 7° de la Convención Americana.

El Tribunal desecha que el arresto decretado judicialmente por incumplimiento de pago de cotizaciones previsionales, infrinja la libertad personal, ya que, como medida de apremio no referida necesariamente al proceso penal, fue expresamente contemplada en la Constitución como una restricción o limitación a la libertad personal¹⁵. Por ello, en los considerandos 21° y 24°, sostiene:

“Que, la resolución judicial que impone el apremio importa una verdadera *limitación legítima a la libertad personal y a la seguridad individual* del apremiado, desde el momento que impone a este último la carga de responder a un deber legal. En tal sentido, debe tenerse presente en este punto que la relación laboral existente entre el empleador y los trabajadores no deriva de una vinculación jurídica puramente privada, generadora sólo de obligaciones de naturaleza patrimonial. El arresto cuestionado por los requirentes deviene del incumplimiento de la función pública, legal e imperativa asignada por el D.L. 3.500 a los empleadores, que consiste en la recaudación de las cotizaciones y su entero en la entidad correspondiente elegida por el trabajador, a objeto de asegurar que todos éstos coticen en el sistema previsional y puedan así atender sus estados de necesidad vinculados a la seguridad social.

Que, en consecuencia y en armonía con todo lo señalado, si en una situación como la prevista por el artículo 12 de la Ley N° 17.322 se produce restricción eventual a la libertad personal, específicamente una orden de arresto judicialmente decretada, se advierte que la misma no deriva del incumplimiento de derechos y obligaciones meramente particulares ni encuentra su origen en la existencia de una deuda contractual, sino que proviene de la infracción de un deber que impone la ley, en atención a razones

¹³ Considerando 13°.

¹⁴ Considerando 15°.

¹⁵ Considerando 18°.

de bien común; de todo lo cual se concluye que no existe una infracción al artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, al tratarse, como ya hemos dicho, de una orden de arresto decretada judicialmente por incumplimiento de deberes legales vinculados a la seguridad social de los trabajadores”.

3. *Caso pertenencias mineras*

El tercer caso que quisiera comentar con Uds. esta tarde, se refiere a un conflicto entre derechos de propiedad sobre pertenencias mineras, del cual dan cuenta las sentencias pronunciadas por el Tribunal el 8 de mayo de 2007, contenidas en los Roles N° 473, 517 y 535, así como la que dictó el 21 de agosto de 2007, Rol N° 589.

El problema, como es bien sabido, ha sido latamente debatido en la doctrina y materia de controversia en la judicatura ordinaria y se refiere a la constitucionalidad del artículo 96 inciso 3° del Código de Minería, en virtud del cual se dispone que, prescrita la acción del titular de una pertenencia para reclamar la nulidad de la que se le ha superpuesto, se extingue la pertenencia original.

El Tribunal va a resolver que se ajusta a la Constitución aquella sanción extintiva, tratándose de concesiones mineras otorgadas con anterioridad al Código de Minería de 1983, en atención a lo preceptuado en la disposición segunda transitoria de la Carta Fundamental, ya que aquello no es constitutivo de una causal de privación del dominio, sino de un caso de extinción de la concesión minera incorporada en el título respectivo, por haberlo establecido así expresamente la norma transitoria aludida, lo que se diferencia también de la institución de la expropiación¹⁶.

4. *Caso TAG*

El último caso corresponde a la sentencia pronunciada el 26 de diciembre de 2006, Rol N° 546, el cual tuvo su origen en un requerimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago para que el Tribunal examinara la constitucionalidad del artículo 42 inciso 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 164, de 1991, que contiene la Ley de Concesiones. Dicho precepto dispone que el juez de la causa debe, además de ordenar el pago de la suma adeudada por quien ha utilizado una autopista urbana sin pagar el peaje respectivo, imponer al incumplidor el pago de una indemnización compensatoria por un monto de cuarenta veces el valor de lo adeudado, más reajustes e intereses, o, en su defecto, a título también de indemnización compensatoria, el pago de dos unidades tributarias mensuales, según el monto que sea mayor de entre los dos señalados.

Evidentemente, se trata de un nuevo caso en que están en contradicción dos derechos de propiedad, aquel del que es titular la sociedad concesionaria de la carretera, respecto

¹⁶ Considerando 54°.

de la indemnización compensatoria que ha impuesto la ley; y el dominio que alega el usuario que reputa excesiva aquella indemnización, puesto que, como consta del considerando 3°, "(...) se alude a la eventual existencia de una expropiación de facto, que soslaya la producción real de perjuicios implicando la privación patrimonial de una de las partes del contrato a favor de la otra en los términos de un eventual enriquecimiento injusto".

El Tribunal rechazará el recurso al sostener, en el considerando 5°, que "(...) no obstante los términos literales en que está concebida la norma objetada, ella no contempla propiamente una indemnización compensatoria –en cuanto no se vincula exactamente a la reparación del perjuicio efectivamente causado por el incumplimiento–, sino que *consagra una pena civil*", como se desprende, a juicio de la Magistratura, del mensaje del Presidente de la República que dio inicio a la tramitación del proyecto de ley respectivo.

Por ello, estima, "que, en la especie, claramente no concurren los presupuestos de una expropiación dispuesta en la forma prescrita por la Constitución, ni menos concebida como un apoderamiento meramente fáctico de bienes privados por parte de la Administración"¹⁷. Al contrario, prosigue el mismo considerando, "(...) existe un contrato en cuya virtud una de las partes se obliga con la otra a pagar por el uso de un bien, sometándose en caso de incumplimiento al pago de las multas previstas en la ley incorporada a la convención. La sanción es impuesta por sentencia dentro de un proceso judicial desarrollado según el procedimiento previsto por la ley".

IV. Evaluación

Al avanzar el Tribunal, conforme a las nuevas atribuciones y posición que le confirió la reforma constitucional de agosto de 2005, hacia el control concreto de constitucionalidad, para examinar el apego a la Carta Fundamental de preceptos legales que, en su aplicación a un caso entre partes, puedan vulnerarla, será posible plantear, ante esa Magistratura, conflictos entre derechos constitucionales de que sean titulares distintas personas.

Ello, incluso, se puede advertir con anterioridad a la reforma aludida, como ocurrió en el caso catalíticos, pero tendría que volverse más recurrente en la actualidad, como lo acreditan los demás ejemplos que he resumido.

Sin embargo, al evaluar dichos casos y probablemente ello no será distinto en otros que puedan agregarse, se advierte cómo el Tribunal no se plantea el asunto en términos de colisión de derechos, aunque tal vez tampoco las partes lo presentaron en esos términos, sino que trata siempre de reconducir alguno de esos derechos –aquel que, en definitiva, termine imperando– hacia un principio o norma de entidad distinta, recordándonos, tal vez, la distinción entre principios y reglas.

¹⁷ Considerando 11°.

En este sentido, creo que resulta cierto que “(...) todas las normas pueden ser presentadas o como reglas o como principios, y tal presentación depende del lenguaje y el esquema que se adopte a la hora de aplicarlas. Pero (...) tal opción es potestativa del intérprete, no determinada por ningún tipo de naturaleza, ni de las normas ni de los hechos. Y, por último, (...) esa opción responde generalmente a propósitos de política judicial, según que se quiera una aplicación del derecho de apariencia más técnica o más de equidad o justicia de los hechos. Los Tribunales Constitucionales adoptan un lenguaje ponderativo para hacer que su jurisdicción aparezca como sustancialmente diferente de la de los tribunales ordinarios, pues en otro caso quedaría de relieve la realidad de lo que pretende negar: el carácter de órgano de superapelación que adopta cuando resuelve gran parte de los casos de amparo”¹⁸.

Hállase, en fin, subyacente, en el conflicto o colisión entre derechos fundamentales una enorme discrecionalidad del que lo decide, aunque ella no es ilimitada, sino que reconoce contornos jurídicos y metajurídicos concretos, especialmente, los que contempla la propia Constitución y los tratados internacionales que, sobre la materia, se encuentren vigentes en nuestro país; de otro lado, se sitúa, su planteamiento y solución, más allá de los cánones puramente jurídicos, pues se sostiene en concepciones profundas que definen la visión y sentido del constitucionalismo y de la función judicial que lo interpreta y aplica.

¹⁸ García Amado, Juan Antonio, “El juicio de ponderación y sus partes. Crítica de su escasa relevancia”, Sanín Restrepo, Ricardo (coordinador), *Justicia constitucional. El rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana y Ed. Legis2006, p.158.